

SECRETARIA: Las diligencias al día de hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 15638-40-89-001-2021-00016-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NÉSTOR SANTIAGO APONTE GIL
Demandado: HUGO BUITRAGO

JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

La Abogada LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA en calidad de endosataria en procuración del señor NÉSTOR SANTIAGO APONTE GIL, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HUGO BUITRAGO con el fin de cobrar ejecutivamente el saldo del capital contenido en una letra de cambio, que el demandado aceptara y que se encontraría vencido el plazo para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.-82, en cuanto a:

- a) La parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, por no ser las mismas acordes con el contenido del título, y más específicamente en la suma por la cual se pretende se libre mandamiento de pago, valga decir, en los hechos se indica que el demandado aceptó a favor del demandante un título valor (letra) por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y por tal suma se solicita se libre mandamiento de pago, no obstante, del literal del título se evidencia un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$7.361.000) valor que no es correspondiente al primero indicado.

Al tenor de lo establecido en el artículo 82 del CGP, numeral 4, las pretensiones deben ser expresada con precisión y claridad, hecho este que no se da conforme a lo explicado anteriormente, motivo por el cual deberá ser subsanada tal falencia.

- b) Se deberá subsanar el Acápito de los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente en los extremos de la litis, esto es, en los hechos se menciona al señor HUGO BUITRAGO como aceptante del título y al señor NÉSTOR SANTIAGO APONTE GIL como demandante (...) y visto el título valor objeto de demanda, se evidencia que el girador es MI CULTIVO GROUP S.A.S. lo que en efecto difiere de aquello, si que se demuestre calidad alguna como por ejemplo, representante legal de la citada sociedad.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como endosataria en procuración la Abogada LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como endosataria en procuración a la Abogada LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Sáchica, febrero 26 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 007 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario